

En Santiago a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos 31° y 35°.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte 779-2018-PENAL, seguidos ante el ministro en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, bajo el Rol N° 4-2002-H Paine, Episodio “Campo Lindo”, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, que rola de fojas 1.100 a 1.147 Tomo III, que condena a Nelson Iván Bravo Espinoza, Capitán de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, a la época de los hechos, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, cometido a partir del 8 de octubre de 1973 en la comuna de Paine, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras la condena, con costas.

Por la misma sentencia, se hizo lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 491 y condenó al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral la suma de \$180.000.000, esto es, cien millones de pesos para Jorge Valenzuela Mora y ochenta millones de pesos para Juana Mora Díaz, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

Segundo: Que en contra del aludido fallo, la defensa del acusado don Nelson Iván Bravo Espinoza, a fojas 1.160, dedujo recurso de apelación. A su vez, a fojas 1.197 don Nelson Caucoto Pereira, en representación de la parte querellante y demandante civil; el Fisco de Chile a fojas 1.204; y, a fojas 1.189 el abogado don Gabriel Aguirre Luco, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpusieron sendos recursos de apelación en contra del mismo fallo.

Ello sin perjuicio de haberse elevado los antecedentes en consulta de la reseñada sentencia y del sobreseimiento que rola a fojas 1.098.

La Fiscal Judicial doña Tita Aránguiz Zúñiga, en su dictamen de fojas 1.231, fue de parecer de confirmar la sentencia en lo apelado y de aprobar el sobreseimiento consultado.

I.- En cuanto a la acción penal:



Tercero: Que la defensa del acusado, al apelar a fojas 1.160, solicita que se revoque la sentencia apelada y absuelva a su representado o en subsidio, se recalifiquen los hechos y su participación. Sostiene que en el secuestro aquél no tuvo el dominio del hecho, desde que no le correspondió organizar ni ejecutar los hechos que se le imputan. Ello sin perjuicio, que en su concepto, tampoco concurre el elemento subjetivo que se traduce en la convergencia en el dolo, en términos que “debe existir una decisión común en base a un conocimiento común” que debe probarse. Explica que los suboficiales Manuel Reyes y José Verdugo estaban efectivamente al mando de la subunidad de Paine a la época de los hechos y que su representado no se encontraba en dicha localidad por lo que no tuvo conocimiento de ellos. Señala en primer lugar, que procede la recalificación jurídica de los hechos, por cuanto estos son constitutivos del delito de homicidio y no de secuestro calificado, por cuanto ha quedado establecido, a su juicio, la comisión de tal ilícito. En subsidio, agrega que procedía recalificar los hechos como una detención ilegal; y la participación del acusado como encubridor; ello sin perjuicio de acoger la media prescripción que constituye una aminorante calificada de responsabilidad penal.

Cuarto: Que la viuda y el hijo de la víctima, al apelar en lo penal, solicitaron que se revocara la sentencia apelada desestimando la atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N°6 del Código Penal. Sostienen en síntesis, que no basta con carecer de condenas anteriores, ya que para que el comportamiento anterior sea reprochable, basta que el sujeto observe un comportamiento que implique perturbaciones a la paz social aunque no lleguen a configurar un hecho punible o no se lo haya declarado aún responsable de él por la judicatura. Señala que en la especie, Bravo Espinoza registra sentencia de primer grado en su contra que lo condena como autor del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, perpetrado a partir del 13 de septiembre de 1973.

Quinto: Que la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al apelar solicita que el acusado sea condenado en calidad de autor de secuestro calificado sin que se le reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior y acogiendo las circunstancias agravantes establecidas en los números 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, a una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y otra pena de presidio perpetuo respectivamente, más las accesorias legales y las costas del juicio. Explica que Bravo Espinoza, con anterioridad a la comisión de los hechos investigados, Bravo Espinoza interviene en otros ilícitos de igual naturaleza por secuestro calificado en la causa



sustanciada ante el mismo tribunal extraordinario bajo el rol N°04-02-E “Paine-Episodio Panadería El Sol”, por lo que su conducta anterior no es irreprochable.

En relación a las agravantes invocadas por esta parte, estos sentenciadores comparten los argumentos formulados por la juez a quo en los motivos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto del fallo apelado, de manera que en este punto la apelación será rechazada.

Sexto: Que en cuanto a la participación del encartado en el delito de secuestro calificado, corresponde tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal, en su artículo 15 *“Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro para ejecutarlo”. 3° Los que concertados para su ejecución facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*.

En doctrina, a su vez, se señala como autor mediato a quien dominando el hecho y poseyendo las demás características de la autoría para ejecutar la conducta típica, se sirve de otra persona denominada instrumento.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes consignados en el fallo que se revisa, resulta acreditado que luego de que el acusado ordenara la detención y encierro de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela a partir del 8 de octubre de 1973 en dependencias de la Subcomisaria de Paine, se ignora el paradero de aquel, ya que no fue puesto a disposición de la autoridad administrativa ni judicial correspondiente, y se ignora además si fue ejecutado, desconociéndose en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

En efecto, se concuerda con el razonamiento 19° en cuanto a la participación que le cupo a Nelson Iván Bravo Espinoza en el delito de secuestro calificado, como autor conforme lo previsto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, esto es como superior jerárquico de quienes detuvieron sin derecho a Valenzuela Valenzuela, sin velar por una actuación conforme a derecho de sus subalternos y sin procurar que la víctima fuera puesta a disposición de las autoridades.

Octavo: Que de lo que se viene reflexionando, la responsabilidad criminal de Nelson Iván Bravo Espinoza en aquél delito corresponde al de autor a que se refiere el artículo 15 N°2 del Código Penal, esto es, *“Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”, tampoco al de un autor mediato*, ni menos, a alguna otra a que se refiere la mencionada disposición legal.

Noveno: Que, en seguida, corresponde dilucidar la procedencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del sentenciado prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Para ello se



tiene presente que resulta del todo insuficiente el sólo mérito de un extracto de filiación exento de anotaciones prontuariales, por cuanto, si bien la reseñada modificatoria extrínseca de responsabilidad, no se encuentra referida a aspectos concernientes al hecho punible, dice relación con el comportamiento anterior del sentenciado. Concretamente, supone que no se registren otras instancias de quebrantamiento del derecho constitutivas de un crimen o un simple delito, lo que en la especie, no se verifica. En efecto, del mérito de los antecedentes, en especial, del auto de procesamiento que rola a fojas 431, consta que los hechos investigados en la presente causa por los cuales es condenado Bravo Espinoza, no resultan aislados desde que dan cuenta justificada de la existencia de otros delitos, dos que se investigan; tres en plenario; y, seis con condenas en primer grado en los cuales aparecen presunciones fundadas para estimar que Nelson Iván Bravo Espinoza ha tenido participación en la comisión de ilícitos de la misma especie, por hechos acaecidos en la misma época; y, cuya tramitación se sustancia en forma acumulada, por cuerda separada, según el siguiente detalle:

CAUSAS 04-2002

N°	Rol	Nombre	Victima (s)	Ubicación
1	04-2002-M	Martinez Vera	Martinez Vera	Corte SM
2	04-2002-L	Godoy Román	Godoy Román	
3	04-2002-K	La Estrella	H Albornoz Prado Juan Albornoz Prado	
4	04-2002-G	Díaz Manríquez	Díaz Manríquez	
5	04-2002-H	Campo Lindo	Jorge Valenzuela Valenzuela	
6	04-2002-F	CANAL VILUCO	J Gumercindo	
7	04-2002-E	PANADERIA EL SOL	Pedro Vargas Barrientos	

1	04-2002	Paine	Juan Bautista Núñez; H Castro Sáez y otros (38 victimas)	Plenario
2	04-2002-I	Subcomisaria	Luis Nelson Cádiz Molina Alberto Leiva Vargas	
3	04-2002 Ter	Fundo Santa Rosa	Ricardo Eduardo Carrasco Barrios Saúl Sebastián Cárcamo Rojas	

SGKBGXROCC



1	04-2002 O	SILVA CARREÑO	M Silva Carreño	Sumario
2	04-2002 D	Escuela Chada	Víctor Cartagena	

En consecuencia, y en uso de las facultades privativas de estos sentenciadores por mayoría de votos arribaron a la convicción de que no favorece al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Décimo: Que para determinar la pena que se aplicará al sentenciado Nelson Iván Bravo Espinoza, se tiene presente que en el delito de secuestro calificado en grado de consumado en el que le cupo participación en calidad de autor, no le beneficia circunstancia atenuante de responsabilidad alguna ni le perjudican agravantes, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena puede recorrer toda su extensión. En efecto, según lo dispuesto en los artículos 50 y 141 inciso primero del Código Penal, en su redacción a la fecha de los hechos, se sanciona con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, cuya extensión va de cinco años y un día a veinte años, y como no le favorecen circunstancias atenuantes de responsabilidad y ni perjudican agravantes, se aplicará la mencionada regla anterior del artículo 68 inciso primero, la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- En cuanto a la acción civil:

Undécimo: Que, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile demandado, interpuso a fojas 1.204, recurso de apelación en contra de la sentencia en alzada. Solicita que sea revocada en la parte civil, rechazando la demanda en todas sus partes. En subsidio, que se rebajen el monto de la indemnización. Sostiene, en síntesis, que debía acogerse la excepción subsidiaria de reparación satisfactiva, desde que aún cuando los demandantes han recibido prestaciones en dinero menores a los montos demandados, también han recibido *otras* importantes prestaciones como reparaciones simbólicas, los programas educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), que satisficieron el daño moral. Señala, de otro lado, que correspondía acoger la excepción de prescripción extintiva de las acciones, puesto que la imprescriptibilidad rige sólo para las acciones penales y que no existe una norma de *ius cogens* al respecto, sólo la *recomendación* de la comunidad internacional en el sentido que las normas legales que contemplen la prescripción no debieran ser excesivamente restrictivas. Finalmente, sostiene que la condena en costas es improcedente al no otorgarse todo lo que pedían los demandantes.

Décimo segundo: Que en relación a las demás prestaciones que puedan haber percibido los familiares de detenidos desaparecidos, debe tenerse presente,



como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema (Rol N°23.583-14), que de la historia fidedigna de la mencionada ley, en relación a las características de los beneficios que ella otorga, se colige que no se trata de una reparación total del daño sufrido por las víctimas, sino que de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile para los familiares de las víctimas, lo que no las priva de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. Reflexiones que también sirven para desestimar la excepción de la reparación satisfactiva, desde que las medidas contempladas en la Ley 19.123 y otras adoptadas por el Poder Ejecutivo tienen una naturaleza notoriamente distinta de lo que se pretende en estos antecedentes. Sin perjuicio que dicha normativa legal no contempla expresamente incompatibilidad alguna con la indemnización civil.

Décimo tercero: Que en relación a la excepción de prescripción de la acción civil, corresponde traer a colación que el *recurso judicial* de que disponen los actores en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones de derechos humanos, es *la acción civil de indemnización*. De ello se sigue que la aplicación de la institución de la prescripción de la acción civil en el presente caso, que es de crímenes de lesa humanidad, necesariamente constituye una restricción a la posibilidad de obtener una reparación por los mismos, en términos de convertirse en un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer valer el derecho de las víctimas a ser reparadas, lo que viola los derechos a las *garantías judiciales* y a la *protección judicial*, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de *respetar los derechos* de la Convención Americana y el *deber de adoptar disposiciones de derecho interno*, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Décimo cuarto: Que conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las mencionadas obligaciones. Es más, aceptó entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de la prescripción prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que



debe primar la obligación de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones.

Décimo quinto: Que por todo lo antes razonado, se discrepa parcialmente con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 1.231, Tomo III.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 19 Nro. 22 , 24 y 38 de la Constitución Política de la República; 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 3 del Reglamento de La Haya de 1907; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° y 4° de la Ley 18.575; Principio 15 sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptado por la Comisión de DDHH en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005; 170, 186,187 y 227 del Código de Procedimiento Civil; y, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara:

I.- Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo consultado de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que rola de fojas 1.098 a 1.099 por extinción de la responsabilidad penal de Víctor Manuel Sagredo Aravena y de Manuel Antonio Reyes Alvarez.

II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que se lee de fojas 1.100 a 1.147, Tomo III en la parte que acogiendo la demanda civil de indemnización de perjuicios condena al Fisco en costas y se dispone que se le exime de ellas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

III. Que **se confirma** en lo demás la referida sentencia **con declaración** de que se eleva la pena aplicable a Nelson Iván Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, cometido a partir del 8 de octubre de 1973, en la comuna de Paine a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo en su calidad de autor, conforme lo previsto en el artículo 141 del Código Penal.

Se previene que la ministro señora Sottovia, fue del parecer de confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Rol N°779-2018-CRI (3 tomos)

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las ministros señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y el abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.





SGKBGXROCC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.